



## **CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD**

*RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Cuacos de Yuste. Expte.: IA 19/1865. (2021060847)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Cuacos de Yuste se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Es órgano competente para la formulación del informe ambiental estratégico relativo a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Cuacos de Yuste, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 d) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Cuacos de Yuste tiene por objeto la modificación de los usos permitidos de la edificación en el Suelo No Urbanizable de Protección Agropecuaria y Forestal (artículo 66). Para ello, pretende permitir el uso comercial Grupo I de servicios personales, únicamente para actividades de Sala Velatorio/Tanatorio, el uso equipamiento de Servicios Urbanos para cementerio y por último modificar la restricción de la superficie máxima de ocupación de 500 m<sup>2</sup> y altura menor de 3,5 metros que limita el uso residencial del Grupo III (residencial-hoteler), a una superficie de ocupación del 5 % de la superficie de la parcela y a una altura menor de 6,5 metros en arista de coronación en cubierta y dos plantas.



## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la Modificación Puntual propuesta.

<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Caza, Pesca y Acuicultura	-
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales	X
Servicio de Infraestructuras del Medio Rural	-
Servicio de Regadíos	-
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
D.G. de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
D.G. de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
D.G de Movilidad e Infraestructuras Viarias	X



<b>LISTADO DE CONSULTADOS</b>	<b>RESPUESTAS</b>
Diputación de Cáceres	-
Ayuntamiento de Garganta la Olla	-
Ayuntamiento de Jaraíz de la Vera	-
Ayuntamiento de Collado de la Vera	-
Ayuntamiento de Jarandilla de la Vera	-
Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Cuacos de Yuste, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la Subsección 1.ª, de la Sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Cuacos de Yuste tiene por objeto la modificación de los usos permitidos de la edificación en el Suelo No Urbanizable de Protección Agropecuaria y Forestal (artículo 66). Para ello, pretende permitir el uso comercial Grupo I de servicios personales, únicamente para actividades de Sala Velatorio/Tanatorio, el uso equipamiento de Servicios Urbanos para cementerio y por

último modificar la restricción de la superficie máxima de ocupación de 500 m<sup>2</sup> y altura menor de 3,5 metros que limita el uso residencial del Grupo III (residencial-hoteler), a una superficie de ocupación del 5 % de la superficie de la parcela y a una altura menor de 6,5 metros en arista de coronación en cubierta y dos plantas.

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual se encuentran incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte", ZEC "Río Tiétar" y ZEPA "Río y Pinares del Tiétar".

El Servicio de Ordenación del Territorio, informa que la modificación puntual planteada, es aparentemente compatible con el Plan Territorial de la Vera, y por tanto compatible con el planeamiento territorial. No existen Proyectos de Interés Regional en vigor ni en tramitación que afecten o sean afectados por el planeamiento territorial.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

Una parte de los terrenos afectados por la modificación puntual se encuentran incluidos en los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte", ZEC "Río Tiétar" y ZEPA "Río y Pinares del Tiétar". Según las zonificaciones establecidas en sus Planes de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000), en el ámbito de actuación de la modificación puntual existen Zona de Interés Prioritario "Gargantas de la margen derecha del Tiétar", Zona de Alto Interés "Gargantas de la margen derecha del Tiétar", Zona de Interés y Zona de Uso General. Por otro lado, cabe mencionar que en la zona también existen algunos valores ambientales relacionados con hábitats naturales de interés comunitario y especies protegidas, no obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se tengan en cuenta las consideraciones de su informe.

La inclusión de los usos de Sala Velatorio/Tanatorio y el uso equipamiento de Servicios Urbanos para cementerio, se considera que no es previsible que vayan a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Asimismo, cabe indicar, que las nuevas condiciones edificatorias establecidas para el uso residencial del Grupo III (residencial-hoteler), son las mismas condiciones que están establecidas para el resto de usos permitidos en la categoría Suelo No Urbanizable de Protección Agropecuaria y Forestal (Artículo 66), por lo que estarían todos los usos en consonancia, considerándose que no es previsible que vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.



En el ámbito de actuación de la modificación puntual, el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, informa que se ubica el Monte de Utilidad Pública n.º 32 de la provincia de Cáceres con el nombre de "Coto" y propiedad de su Ayuntamiento. Este monte fue declarado de utilidad pública e incluido en el Catálogo mediante Real Orden de 19 de junio de 1908, figurando con una superficie total y pública de 700 ha.

El término municipal de Cuacos de Yuste se encuentra incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales Vera-Tiétar. La parcela colindante al cementerio, está afectada por varios incendios forestales en los últimos años, según la cartografía de áreas incendiadas del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales.

La Confederación Hidrográfica del Tajo informa que la modificación puntual se considera de carácter menor, y en ningún caso supone un cambio del modelo territorial definido, por lo que en principio y dadas las características de las actuaciones, se entiende que sus consecuencias no generarán ningún tipo de impacto negativo en el Dominio Público Hidráulico ni en los ecosistemas fluviales.

No resulta afectado, directamente, ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e inventarios de la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

En el ámbito de la modificación puntual, las carreteras regionales afectadas son, la EX-203 de Plasencia a L.P. Ávila por Jaraiz de la Vera y la EX203 a Monasterio de Yuste. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto a lo determinado en el Capítulo IV Uso y defensa de las carreteras, de la normativa vigente de carreteras.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Deberán tenerse en cuenta las consideraciones y medidas propuestas por las diferentes Administraciones públicas afectadas y personas interesadas consultadas.

El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos. Igualmente los usos y actuaciones deberán ser compatibles con los planes de recuperación y manejo de las especies presentes.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Asimismo, en cuanto a la conservación de la naturaleza y áreas protegidas, las actuaciones derivadas de la modificación puntual que se pretendieran ejecutar, deberán contar con los informes ambientales (Informe Ambiental, Informe de Afección a Red Natura 2000, etc.) necesarios en base a la normativa vigente, en función del tipo de actividad, su localización y su posible repercusión ambiental.

Cualquier actuación en monte público deberá regirse por el régimen jurídico que se halla contenido en el título II, capítulo II de la Ley de Montes, en el título VII, capítulo IV de la Ley Agraria de Extremadura, y de forma complementaria, la regulación de autorizaciones y concesiones de los montes demaniales, en el título V de la Ley 8/2019, de 5 de abril, para una administración más ágil. Todo ello, para asegurar que los usos y actividades que se planifiquen en tales terrenos, sean compatibles con los valores naturales del monte.

La modificación puntual deberá incorporar medidas relativas a la integración paisajística de las actuaciones, para evitar o disminuir el impacto paisajístico, mediante materiales, colores y formas acordes con los usos tradicionales de la zona. Asimismo, se evitará la contaminación lumínica nocturna, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.

En cuanto a las edificaciones aisladas, se tendrán en cuenta las medidas propuestas por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios Forestales, para la minimización del riesgo de incendios forestales. Este tipo de edificaciones deberían quedar supeditadas al cumplimiento estricto de las medidas de autoprotección o memorias técnicas según su entidad.



El Servicio de Ordenación del Territorio informa que no se observa incompatibilidad de usos con el Plan Territorial de la Vera en ninguna clase de suelo, siempre y cuando los usos pretendidos tengan el carácter de autorizable.

En la puesta en práctica de la modificación puntual, se recomienda tener en cuenta las consideraciones realizadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, para evitar que cualquier actuación de forma indirecta pudiera afectar al dominio público hidráulico de forma negativa.

En cuanto al Patrimonio Arqueológico, será de estricto cumplimiento la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, relativa a los hallazgos causales.

#### 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad considera que no es previsible que la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Cuacos de Yuste vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Sostenibilidad (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente Informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente Informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 15 de marzo de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,

JESÚS MORENO PÉREZ